



DECRETO NÚMERO: 264

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO,**

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforman: El párrafo segundo del artículo 1; las fracciones IX, XIII, XV y XVI del artículo 2; el artículo 3; el artículo 3 Bis; el artículo 3 Ter; el párrafo segundo del artículo 3 Quinques; el párrafo primero y las fracciones fracción I, IV y V del artículo 4; las fracciones VIII, IX y IX Bis del artículo 5; el artículo 6; el párrafo primero y la fracción I del artículo 7; el artículo 16; los artículos 19 y 20; el párrafo primero, las fracciones II, III, IV y V del artículo 21; el artículo 22; el párrafo primero del artículo 23; el artículo 24; la fracción XII y XIII del artículo 28 Ter; el párrafo segundo del artículo 33; el artículo 34; las fracciones II, III, XI y XII del artículo 36; las fracciones XIII, XVI, XXI y XXIV del artículo 39; las fracciones XII y XIII del artículo 40; la Sección Tercera para denominarse “De la Secretaría de Bienestar”, el párrafo primero del artículo 41; las fracciones XV y XVI del artículo 42; las fracciones I, V, XIV y XV del artículo 45; la fracción XI y XII del artículo 46; el párrafo primero y las fracciones X y XI del artículo 48; las fracciones VII y VIII del artículo 50; el párrafo primero del artículo 52; la denominación del Título Sexto para denominarse “De las Responsabilidades y Sanciones” y el Capítulo Único para denominarse “De las Responsabilidades y Sanciones”, y el artículo 63; Se adicionan: Las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 2; las fracciones VI, VII, VIII, IX y X al artículo 4; el artículo 7-A; la fracción VI al artículo 21; el artículo 22 Bis; los párrafos cuarto y quinto del artículo 23; el artículo 23 Bis; la fracción XIV del artículo 28 Ter; las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII al artículo 36; las fracciones I-A, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 39; las fracciones XIV, XV, XVI y XVII al artículo 40; la fracción XVII al artículo 42; las fracciones XVI y XVII al artículo 45; la fracción XIII al artículo 46; las fracciones XII y XIII al artículo 48; una Sección Decimoctava denominada “De la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de



Quintana Roo” al Capítulo IV denominado “De la Distribución de Competencias en Materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres” del Título Tercero denominado “De las Competencias y Programas” que comprende el artículo 48 NONIES; la fracción IX al artículo 50; un último párrafo al artículo 52; un Capítulo Tercero denominado “De los Centros de Justicia para las Mujeres” al Título Cuarto denominado “De las Víctimas” que comprende los artículos 57 BIS, 57 TER, 57 QUATER, 57 QUINQUIES, 57 SEXIES, 57 SEPTIES, 57 OCTIES, 57 NONIES y 57 DECIES; Se derogan: La fracción XIII del artículo 45, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. ...

Esta Ley complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres; así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, con el objetivo de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

...

...

ARTÍCULO 2. ...

I. a la VIII. ...



IX. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, la muerte o cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres tanto en el ámbito privado como en el público;

X. a la XII. ...

XIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y demás instrumentos internacionales en la materia;

XIV. ...

XV. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XVI. Misoginia: Son conductas de odio que naturalizan la creencia de que las mujeres, adolescentes y niñas son inferiores a los hombres y se manifiesta a través de actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujer;



XVII. a la XX-A ...

XXI. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XXII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se interceptan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las niñas, adolescentes y mujeres a derechos y oportunidades;

XXIII. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XXIV. Enfoque diferencial y especializado: El principio que visibiliza la existencia de grupos de población de niñas, adolescentes y mujeres con características particulares o en situación de vulnerabilidad debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, reconociendo que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas, garantizando así el efectivo de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres;



El Estado en el ámbito de sus respectivas competencias ofrecerá garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos;

XXV. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las niñas, adolescentes y mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;

XXVI. Cohabitación forzada: La unión de personas menores de dieciocho años de edad, que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, mediante obligación, coacción, solicitud, gestión u oferta a una o varias de estas personas a unirse de manera informal o consuetudinaria, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio;

XVII. Centros de Justicia para las Mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento;



XXVIII. Formatos accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que facilite el acceso a las solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas que no se encuentren en condiciones de vulnerabilidad ni con otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XXIX. Ajustes de procedimiento: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para cada caso en particular, con la finalidad de garantizar que las mujeres puedan participar en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los procedimientos administrativos y judiciales, y

XXX: Unidad de Análisis y Contexto para Violencia Feminicida: Es un equipo multidisciplinario de profesionales del análisis delictivo que se encargan de garantizar la aplicación de la perspectiva de género y el análisis de contexto en apoyo a la investigación de los feminicidios y homicidios dolosos de niñas, adolescentes y mujeres, con la finalidad de abatir la impunidad y garantizar el acceso a la justicia de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas directas e indirectas. El equipo multidisciplinario se conforma, de forma no exclusiva pero preferentemente, por analistas en antropología social, ciencias forenses, ciencia de datos, criminología, geografía, psicología, trabajo social y derecho.

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, durante su ciclo de vida para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.



ARTÍCULO 3 BIS. - La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo el Estado y los Municipios por medio de sus dependencias y entidades para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.

ARTÍCULO 3 TER. - Las medidas de prevención general son aquellas que, desde los distintos ámbitos de acción de las dependencias y entidades del Estado y los Municipios, están destinadas a toda la colectividad teniendo el propósito de evitar la comisión de conductas consideradas como delitos y otros actos de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, así como propiciar su empoderamiento.

ARTÍCULO 3 QUINQUIES. ...

La información contenida en el presente Registro deberá ser considerada por las autoridades estatales, los ayuntamientos municipales y los organismos constitucionalmente autónomos para la elaboración de acciones y políticas públicas destinadas al combate y prevención de los delitos cometidos en contra de las niñas, adolescentes y mujeres.

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado y los municipios son:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;



II. a la III. ...

IV. La libertad de las mujeres;

V. La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política del Estado;

VI. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;

VII. La perspectiva de género;

VIII. La debida diligencia;

IX. La interseccionalidad, y

X. La interculturalidad.

ARTÍCULO 5. ...

I. a la VII. ...



VIII. La violencia contra los derechos sexuales y reproductivos.- Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre cómo vivir su sexualidad en plenitud y su función reproductiva tales como con el número y espaciamiento de las y los hijos desde la maternidad elegida y segura, el acceso a métodos anticonceptivos así como servicios de salud integrales, multidisciplinarios y en pro de la dignidad humana que se requieran para ejecutar estas decisiones incluyendo la Interrupción legal del embarazo;

IX. Violencia Vicaria.- Aquella violencia contra la víctima que ejerce la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con aquella, y que por si o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos de ésta, para causarle daño, generando una consecuente afectación psicoemocional e incluso física, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo, tanto a la víctima, como a quienes fungieren como medio;

IX Bis. Violencia Simbólica.- Es cualquier acción u omisión ejercida por una persona sobre otra, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, trasmite y reproduzca denominación, cosificación, desigualdad, y discriminación en las redes sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, y

X. ...



ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta ley se entenderá por violencia familiar todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, moral, patrimonial, económica o sexual a las niñas, adolescentes y mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio o concubinato, así como realizar intercambio de una mujer, adolescente o niña con fines de cohabitación forzada.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

La definición de violencia familiar prevista en este artículo se establece sin perjuicio de las definiciones establecidas en otras disposiciones legales del Estado.

ARTÍCULO 7.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia vicaria como parte de sus obligaciones de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;

II. a la VI. ...



Artículo 7-A.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres dentro de la familia, el Poder Legislativo, en el respectivo ámbito de su competencia, considerará:

- I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 6 de esta ley;
- II. Establecer que la violencia familiar y la violencia vicaria sean motivos de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;
- III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia vicaria, incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y
- IV. La violencia vicaria se sancionará con independencia de los delitos en los que haya incurrido la persona agresora.

ARTÍCULO 16.- Por violencia institucional se entienden aquellos actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o de los municipios que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.



ARTÍCULO 19.- La Violencia Feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.

ARTÍCULO 20.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.



Artículo 21.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivos fundamentales garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas; generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan sus derechos humanos, por lo que el Estado a través del Sistema Estatal, deberá:

I. ...

II. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las acciones que deberán realizarse;

III. Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan;

IV. Elaborar un Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:

a) El motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

b) Las acciones que deberán desempeñar para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado, la ruta de acción, los plazos para su ejecución y la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes estatales, dependencias, entidades y los municipios;



c) Los indicadores de seguimiento y cumplimiento de las acciones que deben realizar las autoridades estatales, dependencias, entidades, y entes municipales, alineados a los Nacionales;

V. Elaborar informes por lo menos cada seis meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria, y

VI. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Legislatura del Estado deberá aprobar una partida presupuestal para este fin y dará seguimiento a su ejercicio efectivo.

ARTÍCULO 22.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Existe un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de Quintana Roo;

II. Existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las niñas, adolescentes y mujeres, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la presente Ley, y

III. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres.

Artículo 22 BIS.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite:



- I. A solicitud de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- II. A solicitud de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante, o
- III. A partir de la identificación por parte de la Comisión Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres, en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.

A fin de garantizar el análisis expedito y la tramitación oportuna, cuando se presenten diversas solicitudes de Alerta de Violencia de Género contra las niñas, adolescentes y mujeres, y exista identidad en las autoridades o hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, se podrán acumular tanto el trámite, como las medidas que deberán ser adoptadas.

ARTÍCULO 23.- Correspondrá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

...

...



Una vez notificada la Alerta, las autoridades competentes del Estado de Quintana Roo, deberán de manera inmediata, implementar el Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

El Programa de Acciones Estratégicas deberá contener, al menos las siguientes características:

- I. Estar alineado a la política integral y programas federales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;**
- II. Las acciones para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado;**
- III. Los plazos para su ejecución;**
- IV. La asignación de responsabilidades a las autoridades competentes;**
- V. Los recursos presupuestales destinados para dichas actividades;**
- VI. Los indicadores de evaluación, seguimiento y cumplimiento de las acciones, o**
- VII. La estrategia de difusión en el Estado de los resultados alcanzados.**



ARTÍCULO 23 Bis.- El Sistema Estatal, podrá proponer a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el levantamiento de las medidas decretadas en la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuando sea posible acreditar fehacientemente el cumplimiento de las mismas, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de la violencia identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

ARTÍCULO 24.- Ante la violencia feminicida, el Estado de Quintana Roo deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y en la Ley de Víctimas de Estado de Quintana Roo y considerar como reparación de manera enunciativa mas no limitativa:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y

III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;



- b)** La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;
- c)** El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y
- d)** La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.

ARTÍCULO 28 TER. ...

I. a la XI. ...

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIII. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y

XIV. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.



ARTÍCULO 33. ...

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, lengua, dialecto, edad, condición social, de salud, de discapacidad, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 34. El Estado y los Municipios se coordinarán a fin de establecer el Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Sistema Estatal, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se coordinará con la Comisión Especial estipulada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de verificar y promover que existan en el Estado de Quintana Roo, los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin de prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán contemplar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 de la presente Ley.



El Sistema Estatal estará Integrado por las y los Titulares de las Instituciones dependencias, Consejos, Sistemas, Centros o cualquier otra Unidad Administrativa, que por sus atribuciones incidan en la prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, debiendo acatar todas las disposiciones de la presente ley, y de manera enunciativa más no limitativa prioritariamente por las y los titulares de:

- I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;**
- II. El Instituto Quintanarroense de la Mujer, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva;**
- III. La Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo;**
- IV. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo;**
- V. La Fiscalía General del Estado;**
- VI. La Secretaría de Educación;**
- VII. La Secretaría de Salud;**
- VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los sistemas municipales;**
- IX. Los organismos instituidos en el ámbito municipal para la atención y protección de los derechos de la mujer;**



- X. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;**
- XI. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;**
- XII. La Comisión para la Igualdad de Género de la Legislatura del Estado;**
- XIII. El Instituto Electoral de Quintana Roo;**
- XIV.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo;**
- XV. El Tribunal Electoral de Quintana Roo;**
- XVI. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo;**
- XVII. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo;**
- XVIII. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;**
- XIX. Instituto Quintanarroense de la Juventud;**
- XX. Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;**
- XXI. Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo;**



XXII. La Sociedad Civil representada por una organización o Asociación de reconocido prestigio en la incidencia o estudio de la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres, y

XXIII. El sector académico representado por una institución que cuente con áreas de especialización o formación en perspectiva de género.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá invitar a participar en las sesiones del Sistema Estatal a las demás autoridades estatales y federales que estime conveniente, a especialistas en la materia y a la sociedad civil.

ARTÍCULO 36. ...

I. ...

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, impulsando la cultura de la no violencia contra las mujeres en el Sector Educativo, Público y Privado, a través de la formulación de Estrategias, programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las creencias ideas y conductas que sobre la base de estereotipos, estigmas y prejuicios permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;



III. La coordinación con las Instituciones responsables del Sistema de Justicia Penal, de la procuración e Impartición de Justicia, y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que éstas brinden educación y capacitación a su personal, e implementar el Programa Único de Capacitación para todo el Funcionariado encargado de las políticas y acciones de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las Mujeres, quienes deben recibir la sensibilización, capacitación, y profesionalización, para atender de forma amable, con perspectiva de Género y Derechos Humanos a las usuarias de los servicios;

IV. a la X. ...

XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;

XIII. Vigilar que los medios de comunicación en la realización de sus funciones no fomenten la violencia contra las mujeres, sino que contribuyan con la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las niñas, adolescentes y mujeres;

XIV. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos;



XV. Promover el desarrollo, implementación y evaluación de los proyectos en el Estado, para la creación, fortalecimiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres;

XVI. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado y los municipios, y

XVII. Implementar acciones de vigilancia para salvaguardar la integridad y bienestar de las mujeres privadas de la libertad con sus hijos e hijas.

...

ARTÍCULO 39. ...

I. ...

I-A. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia;

II. a la XII. ...

XIII. Impulsar Programas de reeducación y/o fomento de la salud mental para conductas funcionales en la Familia, y reinserción social con perspectiva de género para hombres generadores de violencia;

XIV. a la XV. ...



XVI. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XVII. a la **XX.** ...

XXI. Impulsar reformas legislativas que incluyan la perspectiva de género, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra niñas, adolescentes y mujeres por su condición de género;

XXII. a la **XXIII.** ...

XXIV. Integrar registros sistemáticos de los delitos cometidos en contra de las niñas, adolescentes y mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, judicialización, etapa procesal, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y víctima para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XXV. Elaborar, actualizar, fortalecer y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, y para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;



XXVI: Establecer las sanciones e informar sobre el avance de los procedimientos contra servidores públicos que dilatan la atención e investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio de niñas, adolescentes y mujeres;

XXVII. Promover a través del Instituto Quintanarroense de la Mujer, campañas de información con énfasis en la protección integral de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;

XXVIII. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;

XXIX. Crear, operar y fortalecer los Centros de Justicia para las Mujeres, conforme al Modelo de Gestión Operativa que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación, y

XXX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

...

ARTÍCULO 40.- ...

I. a la XI. ...

XII. Celebrar y dar seguimiento a convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;



XIII. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;

XIV. Promover y coordinar con la Federación la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como las acciones encaminadas al seguimiento y evaluación de los mismos;

XV. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres;

XVI. Impulsar la certificación de los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN TERCERA
De la Secretaría de Bienestar

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

I. a la IX. ...

ARTÍCULO 42. ...

I. a la XIV. ...



XV. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas que prevengan la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado, debiendo en todo momento estar actualizadas las consultas al Registro;

XVI. En coordinación con la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo realizar una página de Internet en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres, adolescentes y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas, no sin antes haber validado dicha información, salvaguardando en todo momento la protección de datos personales, así como información sustantiva de la investigación. Esta página deberá actualizarse de forma permanente, y

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 45. ...

I. Promover la formación y especialización de los Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común, de la Policía de Investigación, Peritos, y de todo el personal encargado de la Investigación atención a víctimas y procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres a través de programas y cursos permanentes;

a. Derechos humanos y género;

b. Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;



c. Incorporación de la perspectiva de género al personal de servicios periciales, Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común y a la Policía de Investigación, y

d. Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros

II. a la IV. ...

V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas que coadyuven en su atención;

VI. a la XII. ...

XIII. Se deroga.

XIV. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro;

XV. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

XVI. Constituir Unidades de Análisis y Contexto para garantizar la aplicación multidisciplinaria de la perspectiva de género en la investigación y acceso a la justicia de la violencia feminicida, y

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.



ARTÍCULO 46. ...

I. a la X. ...

XI. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XII. Difundir campañas de información, con énfasis en la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten, y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 48.- Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley, la Ley General y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. a la IX. ...

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y los mecanismos sancionadores para quienes sean omisos en su cumplimiento;



XII. Establecer los Sistemas Municipales para la Prevención Atención y erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y

XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley, la Ley General u otros ordenamientos jurídicos.

SECCIÓN DÉCIMOCTAVA
De la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

Artículo 48 NONIES. Corresponde a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo:

I. Promover, divulgar, sensibilizar y capacitar en los Derechos Humanos de la Mujeres;

II. Llevar a cabo programas y acciones en apoyo a los Derechos Humanos de las Mujeres;

III. Atender las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres cuando éstas fueren imputadas únicamente a servidores públicos;

IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

V. Participar en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y

VI. Atender las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres privadas de la libertad, así como elaborar diagnósticos sobre la situación que enfrentan estas mujeres, sus hijas e hijos.



ARTÍCULO 50. ...

I. a la VI. ...

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas, hijos, o ambos, podrán acudir a los refugios con éstos, y

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

ARTÍCULO 52.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género, interseccionalidad y enfoque diferenciado:

I. a la VIII. ...

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo.



CAPÍTULO III

De los Centros de Justicia para las Mujeres

ARTÍCULO 57 BIS.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:

- I. Diseñar y ejecutar acciones orientadas a la prevención de la violencia, y para la atención de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia;**
- II. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia;**
- III. Proporcionar atención integral a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad;**
- IV. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia con la debida diligencia y desde la perspectiva de género, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;**
- V. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia;**
- VI. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos menores de edad, incluyendo su solicitud y prórroga;**



VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos menores de edad;

VIII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;

IX. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;

X. Para su debido funcionamiento, los Centros de Justicia para las Mujeres deben contar con la certificación que determina la Secretaría de Gobernación, y

XI. Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres, puedan tener acceso a los servicios que proporcionan los Centros de Justicia para las Mujeres.

ARTÍCULO 57 TER.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:

I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;

II. Asesoría y orientación jurídica;

III. Representación legal en materias penal, familiar, civil y/o las que se requieran;

IV. Gestión de expedición de documentación oficial;



V. Servicios de albergue temporal o tránsito;

VI. Servicios de cuidado y atención infantil;

VII. Servicios de trabajo social;

VIII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;

IX. Contar con personas agentes del ministerio público para dar acceso a la justicia en delitos relativos a violencia contra las mujeres;

X. Brindar asesoría, capacitación y servicios para ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, así como para el empoderamiento social y económico;

XI. Gestionar el acceso a servicios educativos;

XII. Contar con programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y

XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Los Centros de Justicia para las Mujeres facilitarán el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes, así como condiciones de accesibilidad para las mujeres, y asistencia personal en caso de que se requiera.



Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.

ARTÍCULO 57 QUÁTER.- Los servicios que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 57 QUINQUIES.- La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas estatales cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.

Las instituciones estatales encargadas de brindar los servicios en los Centros de Justicia para las Mujeres, como mínimo, son las siguientes:

I. Secretaría de Gobierno;

II. Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo;

III. Secretaría de Salud;

IV. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

V. Secretaría de Educación de Quintana Roo;



VI. Secretaría de Desarrollo Económico;

VII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo;

VIII. Instituto Quintanarroense de las Mujeres;

IX. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo;

X. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo;

XI. Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo;

XII. Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las comunidades indígenas del Estado de Quintana Roo, y

XIII. El instituto para el Desarrollo y la inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

Se celebrarán convenios con la Fiscalía General de la República, el Poder Judicial Federal y otros Órganos Autónomos Federales de colaboración a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional. Para el debido cumplimiento de este artículo las secretarías, dependencias y entidades gubernamentales de la entidad, comisionarán personal especializado a los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a las normas específicas y a esta ley.



ARTÍCULO 57 SEXIES.- La persona que ocupe la Dirección del Centro, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Tener pleno goce de sus derechos;
- II.** Contar con un título profesional;
- III.** Tener experiencia comprobable en el ramo de derechos humanos de las mujeres y atención a mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género;
- IV.** No desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia;
- V.** No estar condenada por delito relacionado con violencia contra las mujeres en razón de género;
- VI.** No estar inhabilitada para el ejercicio de un cargo público a nivel estatal o federal, y
- VII.** Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 57 SEPTIES.- La persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar legalmente al Centro de Justicia para las Mujeres;



- II.** Coordinar las actividades que realice el personal de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, Fiscalía, Poder Judicial, órganos autónomos; así como otras instituciones del sector público estatal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el Centro de Justicia para las Mujeres;
- III.** Elaborar convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras instituciones del sector público Federal y Municipal, y organizaciones de la sociedad civil;
- IV.** Dar seguimiento a los planes y programas de atención a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesarias y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;
- V.** Difundir los servicios que se proporcionan en el Centro de Justicia para las Mujeres a las mujeres víctimas de violencia;
- VI.** Elaborar la propuesta del ejercicio del presupuesto del Centro de Justicia para las Mujeres y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;
- VII.** Rendir a la persona titular del Poder Ejecutivo y a la Legislatura del Estado, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro de Justicia para las Mujeres, y



VIII. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro de Justicia para las Mujeres, que deberán cumplir con los modelos de gestión operativa y atención emitidos por la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 57 OCTIES.- Todo el personal adscrito y designado en un Centro de Justicia para las Mujeres deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, además de recibir capacitación permanente para su actualización.

El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias de donde procedan, deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro de Justicia para las Mujeres. El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres regirá su relación laboral conforme a las disposiciones legales aplicables, según sea el caso.

El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres deberá contar con el perfil requerido para el puesto y deberá ser evaluado y capacitado periódicamente.

ARTÍCULO 57 NONIES.- Para el funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, se contarán con los recursos derivados de los convenios que en su caso suscriban con el Gobierno Federal, en términos de las disposiciones aplicables, así como de los recursos que asignen en sus Presupuestos de Egresos, de los ingresos derivados de convenios que celebren con otras dependencias públicas o privadas, y los que obtengan por cualquier otro medio legal, provenientes de personas físicas o morales que tengan interés en apoyar en la realización de sus actividades.



ARTÍCULO 57 DECIES.- Para la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, se deberán priorizar los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres.

TÍTULO SEXTO
De las Responsabilidades y Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO
De las Responsabilidades y Sanciones

ARTÍCULO 63.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y se sancionará conforme a las Leyes en la materia, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin menoscabo de la responsabilidad penal y de los delitos que se deriven.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 264

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

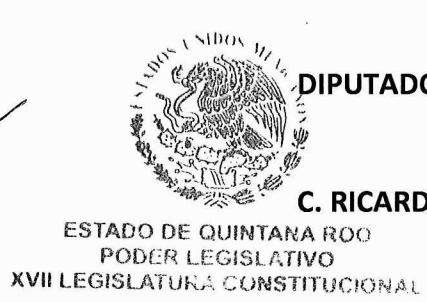
SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

C. ISSAC JANIX ALANÍS.

DIPUTADO SECRETARIO:

C. RICARDO VELÁZCO RODRÍGUEZ.



6'